



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00060-00

Demandante: MARIA ROCÍO QUINTERO CONCHA y ANTONIO JOSÉ OSORIO
HERNÁNDEZ

Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Los señores María Rocío Quintero Concha y Antonio José Osorio Hernández, por conducto de apoderado presentan demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional-, solicitando declarar la nulidad de la resolución No. 6053 del 15 de diciembre de 2014, expedido por la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales de Mindefensa, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte del cabo segundo Carlos Mario Osorio Quintero, por ser violatorios de la Constitución y la Ley.

Los demandantes solicitan adicionalmente, que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad pública demandada, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor, en calidad de padres del extinto cabo segundo Carlos Mario Osorio Quintero, con retroactividad al día siguiente de la muerte 12 de agosto de 1995, y como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, a reconocer y pagar, todas las sumas correspondientes a las mesadas pensionales, primas semestral y de navidad, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado debidamente indexados desde el 12 de agosto de 1995 y en forma vitalicia.

Revisado el expediente, no se observa constancia de que la parte demandante haya agotado requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial, sin embargo, por tratarse el presente asunto, del reconocimiento de una pensión, no es necesario que el accionante acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el art. 161 del CPACA, de dicha conciliación extrajudicial, ya que, si bien es un requisito de procedibilidad, tal y como se indicó, existen algunas excepciones a dicho cumplimiento, y en el presente caso, opera tal

excepción, ya que lo reclamado por los demandantes, concierne a un derecho cierto e indiscutible, por tratarse del reconocimiento de pensión de sobreviviente, sobre lo cual no debe adelantarse dicho trámite. En cuanto al tema, el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, ha señalado:

“El art. 161.1 del CPACA, consagra la conciliación como requisito de procedibilidad para toda demanda en el que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, así mismo, para los demás asuntos en los cuales no esté expresamente prohibida la conciliación.

Sin embargo, en materia pensional, aun tratándose de pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que se trata de un asunto no conciliable, dado el carácter imprescriptible e irrenunciable del derecho objeto del litigio¹.

En un caso similar al presente, el Consejo de Estado precisó que:

*“Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, **las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.***

*El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2º del artículo 1º establece que “El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles”. En el presente caso, **los presupuestos del reconocimiento pensional en los términos reclamados en la demanda, no pueden ser objeto de conciliación.***

En tratándose del tema pensional la Subsección “A” de la Sección Segunda de ésta Corporación mediante sentencia de tutela de 1º de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00 actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables – como requisito de procedibilidad -, en los siguientes términos:

*“...
Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con “los derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial..”²*

Como puede verse, lo anterior obedece a lo dispuesto en el Art. 53 de Constitución Política, que al referirse a los derechos laborales, establece, entre otros principios fundamentales, la **“irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales;”** y las **“facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles;”³**

Adicionalmente, y observando el tiempo transcurrido entre la notificación del acto administrativo proferido por la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, el cual quedó notificado el 8 de enero de 2015 y la presentación de la demanda lo cual data 6 de abril de 2016, se denota que se ha excedido el plazo de cuatro (4) meses establecido, para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del

³ Tribunal Administrativo de Antioquia. Sala Segunda de Oralidad. Magistrada Ponente: Gloria Maria Gómez Montoya. Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicado No. 05001 23 33 000 2014 00927 00.

derecho, señalado en el literal d del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. Sin embargo, es preciso manifestar, que por tratarse el acto administrativo demandado, de una resolución que niega el reconocimiento y pago de una prestación periódica, tal y como lo es la pensión de sobreviviente, se aplica al presente caso el beneficio de atacar dicho acto sin estar sometido a un factor temporal. Lo anterior tiene su sustento lo expresado por el autor Rosember Rivadeneira Bermúdez:

“Ausencia de caducidad

(...)

En segundo lugar encontramos que podrá acudirse ante los jueces en cualquier tiempo cuando el objeto de la demanda esté constituido por decisiones en virtud de las cuales se reconoce o niega una prestación periódica¹³⁷.

(...)¹⁴

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por los señores **María Rocío Quintero Concha** y **Antonio José Osorio Hernández**, por conducto de apoderado, contra la Nación - **Ministerio de Defensa – Armada Nacional**.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído a la demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas,

⁴ RIVADENEIRA BERMÚDEZ ROSEMBER. Manual de Derecho Procesal Administrativo. 4ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2014. Página 217.

de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6º.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a las entidades públicas demandadas que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.⁵

7º.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8º.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al doctor **Amador Lozano Rada**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.375.436 y Tarjeta profesional No. 135574 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

⁵ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

⁶ Folio 1 del expediente.